



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-132/2024

PARTE ACTORA:

ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA
PICCOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER¹

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **modifica** el efecto número 2 (dos), de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-306/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Perspectiva de género.....	5
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	6
CUARTA. Planteamiento de la controversia	7
4.1. Contexto de la controversia	7
4.2. Síntesis de la Sentencia Impugnada.....	8
4.3. Síntesis de los agravios	11
4.4. Pretensión	14
4.5. Causa de pedir.....	14

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

4.6. Controversia.....	15
QUINTA. Estudio de fondo.....	15
5.1. Marco normativo	15
5.2. Análisis del caso	20
R E S U E L V E :.....	31

G L O S A R I O

Acuerdo de Desechamiento	Acuerdo emitido el 23 (veintitrés) de julio por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/174/2024, emitido dentro del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/166/2024
Alcaldía	Alcaldía Cuahutémoc, de la Ciudad de México
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Persona Denunciada	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-306/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMrG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 22 (veintidós) de julio de este año, se presentó una queja en contra de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en la que se aludió a una estrategia sistemática de VPMrG atribuida a ella, que tenía como finalidad invisibilizar a la denunciante y dejar de reconocer su participación en la política de manera individual.

2. Acuerdo de desechamiento. El 23 (veintitrés) de julio siguiente, la Comisión de Quejas desechó parcialmente la queja presentada por cuanto hace a 10 (diez) de las 12 (doce) publicaciones al estimar que, desde un análisis preliminar, los elementos que fueron objeto de desechamiento no contenían elementos que pudieran actualizar la supuesta VPMrG y, por tanto, estaban protegidas por la libertad de expresión. Por otro lado, consideró procedente la queja por cuanto hace a 2 (dos) publicaciones.

3. Instancia local

3.1. Demanda. Contra la determinación anterior, el 27 (veintisiete) de julio la denunciante presentó un juicio electoral ante el Tribunal Local, el cual fue registrado con la clave de expediente TECDMX-JEL-306/2024, en el cual esencialmente, sostuvo que fue indebido que se considerara procedente parcialmente la queja.

3.2. Sentencia Impugnada. El 15 (quince) de agosto pasado, el Tribunal Local emitió la sentencia que ahora se impugna, en la que fundamentalmente revocó el acuerdo impugnado a fin de que la Comisión de Quejas emitiera uno nuevo en que, observando ciertos parámetros y lineamientos explicados en la sentencia, se pronunciara respecto de la procedencia de la queja.

4. Juicio electoral. Para controvertir esa decisión, el 20 (veinte) de agosto la parte actora -quien, a su vez, es parte denunciada- presentó juicio electoral, con la finalidad de que se revoque la Sentencia Impugnada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este juicio es promovido por una persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-306/2024, en que se revocó el desechamiento parcial de una queja presentada contra la ahora parte actora. Esto actualiza la competencia para conocer y resolver este juicio, porque se trata de una entidad federativa en la que esta sala ejerce su jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**³.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

³ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

SEGUNDA. Perspectiva de género

Dado que esta controversia está relacionada con hechos respecto de los cuales se aduce que son constitutivos de VPMrG, esta Sala Regional abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres y, a su vez, eliminar la violencia en contra de las mujeres.

Además, para este Tribunal Electoral, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

En el caso, como ya se señaló de acuerdo con la denuncia originalmente planteada, la controversia que aquí se analiza guarda relación con hechos que se atribuye, pudieran ser constitutivos de VPMrG, por lo que resulta fundamental que esta Sala Regional aborde su análisis utilizando esta metodología⁵.

⁴ SCM-JDC-395/2023 y SCM-JDC-7/2024.

⁵ Sirve de referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA FECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó por estrados⁶ a la parte actora el 16 (dieciséis) de agosto, por lo que si la demanda se presentó el 20 (veinte) siguiente, resulta evidente que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una ciudadana que por derecho propio controvierte la resolución del Tribunal Local que revocó el desechamiento parcial emitido por la Comisión de Quejas, respecto de una queja presentada en su contra.

Así, su interés jurídico radica en que la decisión del Tribunal Local le genera una afectación en su esfera jurídica, derivado de que es la persona denunciada⁷.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

⁶ Cuya cédula de notificación está visible en la hoja 141 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁷ Criterio similar ha sostenido la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JE-1438/2022, SUP-JE-100/2024, SUP-JE-101.2024 y SUP-JE-102/2024, entre otros, y esta sala regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-30/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Contexto de la controversia

La cadena impugnativa de este juicio tiene su origen en una queja que se presentó contra la parte actora, con motivo de actos que, desde la perspectiva de quien la denunció podrían actualizar VPMrG.

En específico, en la denuncia se hizo alusión a una serie de publicaciones en distintas redes sociales y sitios de internet, en donde la parte actora emitió críticas que, a decir de la denunciante tenían inmersos estereotipos de género que le invisibilizaban en su calidad de candidata y mujer. Puntualmente, la denunciante señaló que las críticas emitidas hacían referencia a una subordinación frente a una persona de sexo masculino con quien guarda parentesco.

El 22 (veintidós) de julio siguiente, la Comisión de Quejas desechó parcialmente la queja por cuanto a 10 (diez) de 12 (doce) enlaces denunciados. En específico, consideró que de 2 (dos) de ellos no se desprendían, al menos de manera preliminar, elementos indiciarios que permitieran considerar la existencia de hechos constitutivos en VPMrG; y, por otro lado, de 8 (ocho), más, se estimó que se encontraban inmersas en opiniones y críticas severas y, por tanto, estaban protegidas por la libertad de expresión de quien las emitió.

Finalmente, con respecto a 2 (dos) enlaces, estimó que preliminarmente podían contener críticas que contienen elementos de género y, por tanto, podrían constituir VPMrG, en este sentido, determinó el inicio de un procedimiento sancionador contra la ahora parte actora, por cuanto hace a estas 2 (dos) publicaciones.

Para controvertir esa determinación, la denunciante presentó un juicio ante el Tribunal Local porque, a su parecer, fue indebido que se desechara su queja respecto del resto de las 10 (diez) publicaciones antes mencionadas.

El Tribunal Local estimó que tenía razón y, como consecuencia, revocó el acuerdo impugnado para el efecto de que la Comisión de Quejas emitiera un nuevo acuerdo, con base en lo que se explica a continuación.

4.2. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En primer lugar, el Tribunal Local analizó el agravio planteado respecto a que el desechamiento parcial de la queja vulneró la obligación que tienen las autoridades de aplicar una metodología de género, ya que perdió de vista el contexto de sistematicidad y violencia reiterada que se denunció con las 12 (doce) publicaciones.

En el caso, estimó que la Comisión de Quejas no llevó a cabo un análisis preliminar e íntegro, menos aun contextual o sistemático, del escrito de queja en los términos planteados en esta.

Al respecto, estimó que la Comisión de Quejas dejó de advertir que la denuncia estaba encaminada a mostrar una sistematicidad por parte de la denunciada -ahora parte actora- a fin de invalidar, menoscabar, nulificar, subordinar, invisibilizar y estereotipar la participación de la denunciante en la arena político-electoral.

Explicó que, con esta determinación no se logró advertir la pretensión de la denunciante que radicaba, además, en evidenciar que las críticas *podrían generar violencia simbólica, al*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

estar basadas en identificar a las mujeres con sus lazos familiares, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina sus logros.

Finalmente, respecto de este punto señaló que fue indebida la razón por la que la Comisión de Quejas desechó la queja pues, si bien, sustentó su decisión en el artículo 25-III.b) del Reglamento de Quejas, explicando que las críticas se consideraban protegidas por la libertad de expresión, esto no fue lo que se planteó en la denuncia.

En segundo lugar, señaló que la Comisión de Quejas basó su determinación de desechar parcialmente la queja en consideraciones de fondo.

En específico, el Tribunal Local refirió que para la referida comisión, *desde un análisis preliminar se podía concluir que las críticas denunciadas no contenían elementos mínimos que fueran discriminatorios por razón de género, o bien, que contuvieran roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder y, en general alguna cuestión basada en el género de la denunciante.*

En consideración del Tribunal Local, el análisis de la Comisión implicó pronunciamientos que son propios del fondo de la controversia, de manera que dicho órgano excedió sus facultades, pues si bien tiene la posibilidad de analizar preliminarmente los hechos denunciados para advertir si existen elementos suficientes para configurar una infracción, este análisis preliminar no puede basarse en *consideraciones de fondo* respecto de las denuncias alegadas.

En el caso, consideró que el análisis que llevó la Comisión de Quejas excedió del análisis preliminar, en tanto que el desechamiento de la queja se sustentó en consideraciones que atañen al fondo del procedimiento.

En ese sentido, por considerar fundados los agravios planteados, el Tribunal Local revocó en la materia de la impugnación el acuerdo impugnado y ordenó los efectos siguientes:

1. En un plazo de 24 (veinticuatro) horas debía emitir un nuevo acuerdo en el que, con base en las consideraciones señaladas, y evitando emitir pronunciamientos conclusivos respecto de los hechos denunciados, determinara si es o no procedente la queja;
2. Respecto de las publicaciones que fueron materia del desechamiento, señaló que *se debían tomar en cuenta, de manera preliminar*, diversas cuestiones respecto de cada una de las publicaciones.
3. De determinar el inicio del procedimiento, dentro de los 20 (veinte) días posteriores a la notificación, debía sustanciar el procedimiento.

En específico, insertó cada una de las 8 (ocho) publicaciones para hacer una descripción de ellas, indicando qué tipo de violencia podrían actualizar, derivado del mensaje que se emitió en cada una de ellas.

Inconforme con esta determinación, la parte actora -persona denunciada- presentó este medio de impugnación, el cual tiene por objeto que se revoque la Sentencia Impugnada.

Para esto, hace valer los agravios que se sintetizan a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

4.3. Síntesis de los agravios

En su demanda, la parte actora formula 3 (tres) grupos de agravios, los cuales se sintetizan a continuación.

a) Indebida interpretación de lo que implica juzgar con perspectiva de género

Al respecto, señala que en la Sentencia Impugnada no se aplicó de forma correcta la perspectiva de género, con base en lo siguiente.

Primero, porque el Tribunal Local pasó por alto que, en el caso concreto, los hechos denunciados se dan entre 2 (dos) mujeres que, en igualdad de circunstancias, participaron en la contienda electoral.

En segundo lugar, afirma que el Tribunal Local *ignoró que fue el propio padre de la denunciante quien se involucró de forma directa en la contienda electoral y en diversas ocasiones mostró apoyo a su candidatura. Incluso, que fue él mismo quien incorporó en el debate que se trataba de integrantes de un mismo núcleo familiar.*

En tercer lugar, señala que en la demanda local, la quejosa presentó *argumentos frívolos y genéricos que solo tienen como impacto una afectación en los derechos a la libertad de expresión de la actora y, con ello, un menoscabo en el debate público y político.*

En cuarto lugar, expresa que el Tribunal Local *no analizó los hechos denunciados a la luz de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación* porque, a su parecer: **(1)** no existen situaciones de poder por cuestiones de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes; **(2)** no analizó

que los hechos denunciados se dirigieron a la denunciante en su calidad de candidata y no en su calidad de mujer; **(3)** la denunciante no presentó el material probatorio suficiente para entrar al estudio de la queja; **(4)** no advirtió que la decisión de ordenar la apertura de un procedimiento sancionador impacta de forma negativa en sus derechos político-electorales, derivado de que los hechos denunciados se dieron entre dos candidatas, se trata de expresiones que forman parte del debate político y no están enfocadas en menoscabar a la denunciante por su calidad de mujer.

En quinto lugar, estima que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para la apertura de un procedimiento sancionador, dado que se trata de indicios, sin que se hayan aportado elementos adicionales de prueba, motivo por el cual la denuncia debía ser considerada como frívola.

Al respecto, señala que de acuerdo con el artículo 5-IV del Reglamento de Quejas, las denuncias presentadas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, *que generalicen una situación y que no sean acompañadas de otros medios de prueba para acreditar su veracidad deberán entenderse como frívolas y, por lo tanto, deberán ser objeto de desechamiento.*

A su parecer, en el caso, se actualizó esta causal de desechamiento porque las pruebas aportadas consistían en notas de medios de comunicación, sin que se hayan aportado mayores elementos que justificaran la procedencia de la queja.

b) Vulneración a la presunción de inocencia e indebida interpretación de las normas jurídicas relativas a la VPMrG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

En otro grupo de agravios, la parte actora señala que la interpretación del Tribunal Local por medio de la cual concluyó que se debía revocar el desechamiento parcial de la queja es tendenciosa, pues de las publicaciones no es posible advertir indicios de VPMrG y, tal y como lo señaló la Comisión de Quejas, se trataron de expresiones que están protegidas por la libertad de expresión.

Además, refiere que la Sentencia Impugnada está indebidamente fundada y motivada puesto que, a pesar de que el Tribunal Local refiere que la Comisión de Quejas dejó de advertir la posible sistematicidad de los hechos denunciados, en su sentencia no explica en qué consistió tal sistematicidad, además de que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedió tal sistematicidad.

Asimismo, señala que el hecho de que en las publicaciones denunciadas se refiera a la denunciada con su apellido -el cual coincide con el de su padre- no implica una invisibilización ni alguna agresión.

Por otro lado, explica en su demanda que el término utilizado para criticar a su contrincante, por medio del uso de la palabra **N1- ELIMINADO** no tiene un sesgo androcéntrico y tampoco implica una manifestación de violencia hacia la denunciante.

En otro orden de ideas, señala que los hechos denunciados no cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**

POLÍTICO⁸, explicando por qué cada uno de los elementos no se actualizan.

c) Censura previa

Finalmente, señala que el hecho de que el Tribunal Local haya estimado que los calificativos **N1- ELIMINADO** y **N1- ELIMINADO** no puedan ser utilizados, implica una afectación a su libertad de expresión, porque se trata de censura previa.

Al respecto, señala que las personas con proyección pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad, por lo que las expresiones que emitió deben ser consideradas como válidas y, no deben ser objeto de censura previa.

Por otro lado, refiere que el Tribunal Local prejuzgó sus manifestaciones de forma directa, dándole una línea clara a la Comisión de Quejas.

4.4. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada.

4.5. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a su juicio, el Tribunal Local indebidamente fundó y motivó la Sentencia Impugnada, vulnerando su derecho a la libertad de expresión e interpretando, de forma indebida, el deber de juzgar con perspectiva de género.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

4.6. Controversia

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Local de revocar el acuerdo impugnado y posteriormente, en su caso, si asiste razón a la parte actora en el sentido de que el tribunal hizo un prejujuicio en los efectos otorgados.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios de la parte actora son insuficientes para lograr la revocación de la sentencia en la parte en que dicho órgano jurisdiccional concluyó que la Comisión de Quejas actuó erróneamente al desechar algunas de las publicaciones ofrecidas en la denuncia.

A continuación se explica esta decisión.

5.1. Marco normativo

a. Reglas aplicables al inicio del procedimiento especial sancionador en materia de VPMrG

En la legislación de la Ciudad de México, se prevé el procedimiento especial sancionador para conocer e investigar de hechos ocurridos dentro del proceso electoral que pudieran actualizar alguna infracción en materia electoral.

De acuerdo con el artículo 3.II de la Ley Procesal Local estos procedimientos serán instrumentados, entre otros supuestos, cuando se presenten quejas o denuncias por VPMrG. Ese mismo artículo señala que la Comisión de Quejas será quien apruebe el inicio de procedimiento, o bien, su desechamiento.

Por su lado, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Quejas, una queja o denuncia será desechada cuando, entre otros supuestos, los hechos denunciados resulten

intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Además, explica en qué casos se entenderá que una denuncia es frívola, señalando, entre otros supuestos, cuando los hechos en los que se base la denuncia no constituyan de manera fehaciente una falta o vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido, la Comisión de Quejas tiene facultades para hacer un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de determinar si reúnen los requisitos necesarios para el inicio del procedimiento sancionador. En caso de considerar que no los reúne, entonces podrá desechar la queja presentada.

Ahora bien, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha interpretado los alcances que tiene la autoridad electoral competente para realizar un examen preliminar que le permita advertir si, de los hechos denunciados, existen elementos suficientes para advertir una posible vulneración a la normativa electoral que justifique el inicio de un procedimiento sancionador.

Destaca, en primer lugar el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**⁹, en donde se señala que la autoridad administrativa competente tiene facultades para llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos, a fin de definir si de manera clara, manifiesta, notoria e indudable los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral y, por tanto, si es factible el desechamiento de la queja.

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

Lo anterior tiene sustento en que, de ser evidente que los hechos denunciados no podrían constituir una vulneración a la normativa electoral, entonces no tendría lógica desplegar las facultades de investigación, así como habilitar los distintos recursos humanos y materiales para llevar a cabo una investigación que no tendrá como finalidad comprobar la actualización de una falta en la materia.

Además, y dado que el inicio de un procedimiento sancionador implica un acto de molestia, debe tener una finalidad práctica, es decir, debe existir la posibilidad de que la persona denunciante obtenga su pretensión, de forma que, si resulta evidente que los hechos denunciados no actualizan una vulneración a la normativa electoral, entonces a ningún fin práctico tiene iniciar un procedimiento¹⁰.

En este sentido, lo que se busca con esta facultad que tiene la autoridad administrativa es, precisamente, evitar la iniciación de procesos que puedan resultar a la postre ineficaces.

No obstante, este criterio se debe entender de forma armónica con el sostenido en la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**¹¹.

En ese criterio jurisprudencial, la Sala Superior estableció que si bien, la autoridad administrativa competente de pronunciarse respecto de la procedencia o no de una queja debe llevar a cabo

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-232/2024.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

el análisis preliminar referido previamente, este análisis no puede contener juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de ponderar los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la ley supuestamente vulnerada.

De esta forma, para la procedencia de una queja, es suficiente que existan elementos que objetivamente permitan considerar que los hechos denunciados pueden constituir una vulneración a la ley electoral.

Con base en estos criterios, la Sala Superior ha señalado que el desechamiento de una queja, a partir del análisis preliminar que debe llevar a cabo la autoridad administrativa competente, será correcto cuando **de manera evidente**, y sin necesidad de llevar a cabo alguna valoración de los hechos denunciados, o bien, de la legislación aplicable, no se actualice una vulneración a la normativa electoral.

Por otro lado, cuando se presenten quejas sobre hechos que pueden actualizar VPMrG, la Sala Superior ha destacado que, en adición a lo anterior, la autoridad administrativa facultada para determinar la procedencia o no del procedimiento debe adoptar una perspectiva de género, la cual, en este tipo de casos, implica abordar el **análisis preliminar** de los hechos a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹².

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, en casos de VPMrG, cuando la autoridad administrativa electoral analiza

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

preliminarmente los hechos denunciados, su desechamiento sólo será conforme a derecho cuando sea evidente que no podrían actualizar la infracción.

De esa forma, si para llegar a la conclusión de que se debe desechar la queja, la autoridad administrativa tuvo que valorar los hechos, o bien, emitir alguna interpretación del contexto, entonces este análisis preliminar excede de sus facultades y, en consecuencia, su determinación no es conforme a derecho.

b. VPMrG y libertad de expresión

Por otro lado, resulta relevante explicar el marco normativo y jurisprudencial desarrollado por este Tribunal Electoral en torno a la relación que existe entre el derecho a la libertad de expresión y la VPMrG.

Al respecto, es relevante destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que la libertad de expresión es un derecho fundamental en la arena político-electoral, pues la libre circulación de ideas contribuye al sistema democrático, de forma que este derecho se ha constituido como un pilar fundamental del debate público y político y, por lo tanto, de nuestra democracia.

Bajo esta lógica, se ha procurado la maximización de este derecho, evitando cualquier tipo de restricción o limitación en su ejercicio¹³.

¹³Tal y como refleja el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21

No obstante, este derecho tiene una estrecha relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, dado que ambos casos se tratan de derechos humanos y fundamentales en la arena político-electoral, tiene que existir una ponderación entre ambos.

En este sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que si bien, las críticas hacia las personas candidatas y funcionarias públicas son válidas, a pesar de que sean ríspidas o de mal gusto, estas críticas encuentran su limitante cuando pretenden menoscabar a las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres.

En efecto, se ha sostenido que las críticas dirigidas a las mujeres son válidas, siempre y cuando no se utilicen o se basen en estereotipos de género para criticarlas, o bien, no se utilice lenguaje sexista o machista y, finalmente, no se emitan mensajes que pretenden demeritarlas por su calidad de mujer¹⁴.

En esta lógica, si bien se maximiza la libertad de expresión de las personas que participan en el debate político, también se garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en su contra.

5.2. Análisis del caso

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal Local de revocar el acuerdo impugnado.

Para abordar el análisis del caso, se agruparán los agravios planteados de la siguiente forma. Primero, se analizarán aquellos agravios en los que se acusa una falta por parte del Tribunal

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en, entre otros, los juicios SUP-JE-162/2021; SUP-REP-305/2021; SUP-REP-426/2021, SUP-JE-278/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

Local de considerar el contexto de la controversia, o bien, elementos normativos o jurisprudenciales.

En segundo lugar, se analizarán los agravios relacionados con que la decisión del Tribunal Local vulneró diversos principios o derechos, como el de presunción de inocencia y libertad de expresión.

En tercer lugar, se analizarán los agravios relacionados con que la denuncia presentada debió desecharse, al resultar frívola o ante la falta de pruebas.

Finalmente, se estudiará el agravio relacionado a que el Tribunal Local prejuzgó las manifestaciones denunciadas.

a. El Tribunal Local no tomó en consideración el contexto, ni los elementos normativos aplicables

En primer lugar, la actora señala que el Tribunal Local debió tomar en consideración el contexto de la denuncia, en específico: **[1]** que los hechos denunciados involucran a 2 (dos) mujeres; **[2]** que fue el propio padre de la persona denunciante quien incorporó al debate sus lazos familiares; y **[3]** que el término **N1- ELIMINADO** y demás términos utilizados no tienen como finalidad invisibilizar a la denunciante, ni contienen un sesgo androcéntrico

Al respecto, estos agravios son **infundados** porque la valoración del contexto en que se dieron los hechos denunciados es una cuestión que debe **abordarse en el fondo** de la controversia, y no como un motivo de desechamiento de la queja.

Como ya se señaló en el apartado anterior, la determinación de desechar una queja en materia de VPMrG no puede contener

valoraciones de los hechos denunciados. En consecuencia, tampoco puede incluir el análisis contextual en que se dieron esos hechos, pues eso -precisamente- es un estudio que debe abordarse en el fondo de la controversia.

En este sentido, la actora pierde de vista que el Tribunal Local no estaba analizando si los hechos denunciados constituyen o no VPMrG, sino que se encontraba en un momento previo, que es en determinar si reunían las características para que se iniciara un procedimiento sancionador en su contra.

De esta forma, es incorrecto afirmar que el Tribunal Local haya dejado de analizar estas cuestiones, dado que de haberlas analizado no podría llegar a la conclusión de que se debía desechar la queja, porque estaría incurriendo en el mismo vicio en el que incurrió, a su vez, la Comisión de Quejas que es haber motivado el desechamiento de la queja con razones de fondo.

Por esta misma razón, tampoco tiene razón al señalar que el Tribunal Local pasó por alto que la queja presentada se basó en argumentos frívolos que solo tuvieron como impacto una afectación a sus derechos a la libertad de expresión y, con ello, un menoscabo en el debate público y político.

En efecto, como ya se señaló, no era exigible al Tribunal Local ponderar los hechos denunciados a la luz de la libertad de expresión, precisamente porque esto es una cuestión que se debe analizar en el fondo de la controversia.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal Local por medio de la cual advirtió que un análisis con perspectiva de género, a la luz de la denuncia presentada y los hechos denunciados, llevaban a concluir que fue indebido el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

desechamiento parcial de la queja, pues precisamente parte de su intención era **acusar una estrategia sistemática** por parte de la denunciada -ahora parte actora-. De esta forma, la estrategia sistemática no podría analizarse con la decisión de la Comisión de Quejas de desechar parcialmente la queja.

En segundo lugar, la actora alega que el Tribunal Local no consideró que los hechos denunciados no reúnen los elementos señalados por la SCJN, ni por los contenidos en la jurisprudencia 21/2018.

Este agravio también es **infundado** porque al igual que en el caso previo, el análisis que solicita la parte actora implica una valoración que es propia del fondo de la controversia.

En efecto, como se señaló previamente, la determinación de desechar una queja en materia de VPMrG no puede basarse en argumentos valorativos tanto de los hechos, **como de los parámetros legales aplicables**.

Así, la actora pretende que se confirme el desechamiento de la queja sobre la base de que los hechos denunciados no reúnen los elementos desarrollados por la SCJN, ni los contenidos en la jurisprudencia 21/2018 lo cual, como ya se señaló, no es jurídicamente viable porque implicaría apoyarse en consideraciones de fondo, lo que atinadamente fue advertido por el Tribunal Local, dando como resultado **la revocación del desechamiento parcial de la queja**.

En efecto, como ya se señaló, cuando la autoridad administrativa electoral debe determinar la procedencia o no de una queja en materia de VPMrG, no sólo debe abstenerse de emitir consideraciones propias del fondo de la controversia para

motivar su desechamiento sino que, además, debe tomar en cuenta los elementos desarrollados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, para advertir si los hechos denunciados, sobre la base de dichos parámetros, podrían actualizar VPMrG.

De esta forma, el juzgar con perspectiva de género en este tipo de controversias implica valorar los hechos denunciados, a la luz de elementos desarrollados en la jurisprudencia para, en su caso, **decretar el inicio del procedimiento administrativo** y no, como pretende la parte actora, decretar el desechamiento de la queja.

b. El Tribunal Local vulneró el derecho a la libertad de expresión de la parte actora, y el principio de presunción de inocencia

Resulta **infundado** el agravio relativo a que la decisión del Tribunal Local constituye una censura previa, vulnerando su libertad de expresión.

Lo infundado radica en que la determinación del Tribunal Local tiene sólo como consecuencia que la Comisión de Quejas vuelva a valorar los hechos denunciados para determinar si es procedente iniciar un procedimiento sancionador. Es decir, en este momento procesal, no existe ninguna determinación en la que se esté restringiendo la libertad de expresión de la actora, ni se generó una censura previa.

Así, el hecho de que se inicie un procedimiento sancionador por expresiones emitidas por una persona no puede concebirse, al como un acto de censura previa, pues su objetivo instrumental es precisamente dilucidar la existencia o no de las conductas atribuidas a la persona a quien se denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

Bajo esta perspectiva, no es razonable otorgarle la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado vulnera su libertad de expresión al generar una censura previa, pues de ser así, sería inviable la investigación de expresiones que pueden actualizar VPMrG, pues el simple inicio de un procedimiento vulneraría el derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, no se podría sancionar y erradicar este tipo de infracciones.

Por razones muy similares, tampoco tiene razón al señalar que la decisión del Tribunal Local vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que el objetivo toral de un procedimiento sancionador, es esclarecer precisamente si se cometió una conducta infractora y no podría aceptarse que la instauración de un procedimiento vulnerara ese principio constitucional por su sola instrumentación, pues ello atentaría contra el diverso valor de tutelar que el respeto a los valores de legalidad y objetividad que deben permear la materia electoral.

Además, es preciso señalar que el procedimiento sancionador en materia electoral forma parte de la facultad sancionatoria del Estado. Bajo esa lógica, se trata de un procedimiento que tiene respetar las garantías esenciales del procedimiento, dentro de las que se incluye el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, se insiste en que el simple inicio de un procedimiento sancionador contra la parte actora no puede vulnerar en sí mismo, su derecho a la libertad de expresión y tampoco el principio de presunción de inocencia.

c. El Tribunal Local debió confirmar el acuerdo impugnado ante la frivolidad de la queja

El agravio relativo a que las pruebas aportadas por la denunciante eran insuficientes para iniciar el procedimiento sancionador y, por tanto, se debió desechar la queja por ser frívola también resulta **infundado**.

De acuerdo con el artículo 25-III.d) del Reglamento de Queja, se entenderá que una denuncia es frívola cuando, entre otras cuestiones, se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que su veracidad se pueda acreditar por otros medios.

En el caso, se estima que no se actualizó esta situación porque (1) las pruebas aportadas por la denunciante no consistieron únicamente en notas periodísticas, sino que consistieron, esencialmente en publicaciones de la propia parte actora en sus perfiles de redes sociales; (2) si bien, algunas pruebas consistieron en notas periodísticas, en estas se reproducía la crítica que dirigió la persona denunciada a la denunciante, de forma que no se trató de hechos noticiosos de carácter general, y, finalmente (3) de las pruebas aportadas no existe falta de certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, lo cual, incluso tampoco es controvertido por la parte actora.

En ese sentido, no se actualiza la causal de desechamiento por frivolidad de la queja señalada por la parte actora, en tanto que no puede calificarse de frívola la instauración de un procedimiento, que basada en el ofrecimiento de diversos medios de convicción busca demostrar el acreditamiento de una infracción a la materia electoral.

Ahora bien, es necesario precisar que esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

de que fue indebido que la Comisión de Quejas desechara parcialmente la queja presentada; concretamente, porque para que una queja en materia de VPMrG pueda ser desechada tiene que ser evidente que no existen elementos de género en los hechos denunciados.

Así, si para pronunciarse sobre la procedencia de la queja, la autoridad competente tiene que llevar a cabo un análisis interpretativo de los hechos y las normas aplicables, entonces **no podrá desecharla**, porque esto evidencia la necesidad de que los hechos denunciados se analicen en el fondo de la controversia.

Por este motivo, cuando de los hechos denunciados es necesario llevar a cabo un análisis contextual, a la luz de los distintos micromachismos existentes, o bien, de diversos estereotipos de género, **este es un análisis que necesariamente tiene que hacerse en el estudio de fondo y, por lo tanto, no es jurídicamente viable desechar la queja.**

d. Indebida modulación del efecto número 2 de la sentencia impugnada.

Finalmente, la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local no debió haberse pronunciado, en el efecto número 2, de la Sentencia Impugnada respecto a las posibles implicaciones de ciertas frases denunciadas.

Esto es así, porque si bien, como se ha señalado, fue correcta la consideración del Tribunal Local en el sentido de que la Comisión de Quejas había desechado indebidamente la queja, e incluso fue correcto que como consecuencia de ello, haya determinado que dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se ordenara una nueva valoración

sobre el escrito de demanda y particularmente respecto de los hechos que fueron motivo de un desechamiento parcial; lo cierto es que no fue acertado ni apegado a Derecho, que en ese propio efecto número 2, el Tribunal haya delineado o anticipado una valoración específica respecto de cinco publicaciones, en las que de manera específica, le destaca a la Comisión de Quejas como es que esa valoración podría tener una incidencia o dirección hacia la eventual actualización de violencia política de género, en su vertiente simbólica.

Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal Local señaló que al emitir el nuevo acuerdo, la referida comisión debía advertir ciertas particularidades de cada una de las publicaciones denunciadas cuyo desechamiento revocó

Si bien, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local señaló que advertía dichas particularidades desde un análisis preliminar, lo cierto es que la descripción y explicación que hizo respecto de cada publicación podrían llevar a la Comisión de Quejas a volver a emitir pronunciamientos de fondo, puesto que el tribunal le anuncia destacadamente los aspectos que debe visualizar, preliminarmente, pero le infiere hacia qué elementos normativos podría dirigirse su valoración.

Esa modulación del efecto, aunque fincada en una idea de valoración preliminar, de algún modo también implica una orden de valorar en un determinado sentido o al menos con un referente concreto dichas publicaciones, cuestión que no debió ser acotada por el tribunal local.

Lo anterior, porque precisamente su decisión central había sido enfática que en esa valoración preliminar lo que debe cuidarse es no realizar una valoración anticipada o de fondo, a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

preservar la libertad de investigación y valoración que implica un procedimiento sancionador, que en esencia, su rectoría original compete al órgano administrativo correspondiente, en el caso a la Comisión de Quejas

En esta línea deben resaltarse los razonamientos dados por el propio Tribunal Local en la Sentencia Impugnada el revocar el desechamiento parcial decretado por la Comisión de Quejas -con que esta Sala Regional coincide plenamente-, en que sostuvo:

... consideró que no se apreciaban elementos mínimos que pudieran conllevar aspectos discriminatorios por género, como roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de las personas por cualquier condición humana.

De ahí que, a su consideración, **la responsable indebidamente realizó aseveraciones, bajo el adjetivo de preliminar, siendo que en realidad se trató de consideraciones propias de un estudio de fondo, pues dicha conclusión solo podría darse una vez analizados los elementos constitutivos de la infracción.**

Lo anterior, a efecto de determinar si se pudiera tratar de algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; y si cualquiera de ellas, hubiera podido tener por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género, en su calidad de mujer, o si los elementos discursivos materia de queja pueden generar una situación de discriminación o desigualdad, basada en elementos de género, que le pudiera invisibilizar o subordinar.

[...]

Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no lo autoriza a desechar parcialmente la queja basada en cuestiones erróneas, además de que se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada³³.

En el caso, se reitera, la Comisión de Quejas determinó desechar parcialmente la denuncia de la parte actora con base en una perspectiva incorrecta y a través de razonamientos y consideraciones que, en su caso, corresponden realizar a las autoridades facultadas para emitir las resoluciones definitivas.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable, **realizó juicios valorativos sobre la actualización de las infracciones señaladas que solo corresponde al estudio de fondo del asunto al dictar sentencia definitiva**, porque además de que fundó y motivó su determinación en premisas

erróneas, se limitó a pronunciarse sobre la acreditación de los hechos a partir de los medios probatorios existentes, **concluyendo que de su valoración no se advertían elementos para acreditar las conductas imputan a la denunciada.**

[...]

De esa forma **no resulta admisible que la autoridad electoral deseche una denuncia basándose en** hechos erróneos y perspectivas enfocadas de forma imprecisa, al mismo tiempo, argumente **razones de fondo, como juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.**

[...]

³³ Jurisprudencia 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

[Lo resaltado es propio]

En esa lógica y por esas razones, es cierto que la Sentencia Impugnada debía de prescindir de acotar los parámetros dados al IECM en el **inciso 2 (dos) del apartado de Efectos.**

Por estos motivos, a pesar de que se coincide con el Tribunal Local respecto de que se debió revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, debe modificarse la Sentencia Impugnada para **dejar sin efectos, exclusivamente, el punto 2 (dos) del apartado de efectos de la Sentencia Impugnada** a efecto de dar claridad a dicha resolución y a las actuaciones que debe realizar la referida comisión.

Esto, a fin de salvaguardar los derechos tanto de la denunciada como de la denunciante a que el procedimiento que se instruya derivado de la queja interpuesta, se desahogue apegado a los principios de neutralidad y objetividad, sin prejuzgar en ningún tramo respecto a la legalidad o ilegalidad de las publicaciones denunciadas y si estas transgreden o no algún derecho o principio, pues tales cuestiones serán materia de pronunciamiento al momento de resolver el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-132/2024

RESUELVE:

ÚNICO. Modificar la Sentencia Impugnada, exclusivamente, para los efectos precisados con anterioridad.

Notificar en términos de la ley, haciendo la versión pública conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.